

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. MODIFICACIONES PARA EL AÑO 2011

Por Cr. Néstor Cáceres (*)

A través de la publicación de las leyes de modificaciones al Código Tributario (N°9.874)¹ e impositiva (N°9.875)², se estructuró la política recaudatoria de la provincia de Córdoba para el año 2011. A continuación, se informan las principales novedades respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

A.1.1 Impuesto sobre los Ingresos Brutos

I.- Alícuota general y por actividades

Se mantiene **para el año 2011** la alícuota general del **4 %**.

En archivo anexo al presente, se detallan por rubros las alícuotas vigentes en el año 2011 en forma comparativas con las vigentes en el año 2010.

II.- Nuevos topes para la reducción de alícuotas en un 30 %

- a) Se incrementa el tope de \$ 600.000 a \$ 1.200.000 de ingresos anuales para gozar la reducción de alícuotas del 30% **para todos los contribuyentes**.
- b) Se incrementa el tope de \$ 1.200.000 a \$ 2.400.000 de ingresos anuales para gozar de la alícuota del 2,80% para las siguientes actividades:

Base imponible no supere \$ 2.400.000 Alícuota del 2,80%	Alimentos y bebidas	Códigos	62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25
	Indumentaria	Códigos	62200.01,

¹ B.O.: 30/12/2010

² B.O.: 29/12/2010

	62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22
Artículos de librería	Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40
Ferretería	Código 62600.10
Vehículos	Código 62700.70
Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	Código 63100.11
Hoteles y otros lugares de alojamiento	Códigos 63200.11 y 63200.21

Desde luego, los topes citados precedentemente son superados por las empresas acopiadoras de granos, razón por la cual, serán aplicables en emprendimientos desarrollados en forma unipersonal o a través de otras sociedades.

III.- Base imponible para comisionistas o consignatarios de granos en estado natural

A través de la incorporación del artículo 169 bis al Código Tributario, se agrega como base imponible especial, la siguiente:

“En el caso de operaciones de intermediación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, que realicen los contribuyentes autorizados a tales fines por la ONCCA, la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos estará constituida por los ingresos provenientes de la comisión o bonificación que retribuya su actividad -cualquiera sea su denominación- y por todos aquellos ingresos derivados de prestaciones de servicios que efectúen -fletes, zarandeo, secados, acondicionamientos, depósito, etc.-, como consecuencia o en forma conexas a tales operaciones, cuando se encuentren documentados los ingresos en los formularios C-1116 "A" o C-1116 "C" o aquellos que los sustituyeran en el futuro.

Los ingresos derivados de prestaciones de servicios realizadas en forma independiente o no vinculados con las operaciones de intermediación a que refiere el párrafo anterior, tributarán a la alícuota que al respecto, para cada tipo de actividad, establezca la LIA.

De este modo, las comisiones y servicios “facturados” en los formularios 1116 “A” y/o 1116 “C”, estarán sujetos a la alícuota del 2,30 %, según el nuevo código de actividad incluido en la Ley Impositiva (Cod. 83304).

Al respecto, en el momento de declarar en cada período mensual los servicios facturados en los formularios de Certificados de Depósito N° 1116/A, se deberá

estimar si la posterior liquidación al productor será de compra (1116/B) o de consignación (1116/C).

En base a lo expuesto, cabe interpretar que se podrán generar, al menos, las siguientes situaciones:

1.- Servicios facturados en 1116/A con liquidación en F. 1116/C

Todos los servicios estarán alcanzados por la alícuota del 2,30 %, al margen de la alícuota específica a la que esté gravada cada servicio (Ej.: Fletes al 1,50 %, etc.).

2.- Servicios facturados con facturas comunes (clase "A"; R.G. 1415) con liquidación en F. 1116/C

Los servicios estarán alcanzados por la alícuota específica a la que resulte gravado cada servicio (Ej.: Fletes al 1,50 %, etc.).

3.- Servicios facturados en 1116/A con liquidación en F. 1116/B

Los servicios estarán alcanzados por la alícuota específica a la que resulte gravado cada servicio (Ej.: Fletes al 1,50 %, etc.).

Cabe aclarar, que se mantiene la alícuota del 0,25 % para las operaciones de ventas de cereales adquiridas a los productores con formularios 1116/B, o a través de compras a otros comerciantes de granos (canjeadores, etc.).

A.1.2 Impuesto de Sellos

a.- Operaciones con granos. Definición del hecho imponible

Se modifica el artículo 188 del Código Tributario, en lo relativo a la definición del hecho imponible para mercaderías en general, pero originando especiales efectos en las operaciones con granos.

Al respecto, se transcribe el texto anterior de la citada norma, resaltando la parte que se modifica:

"En el caso de las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la misma o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción".

A continuación, se transcribe la modificación dispuesta a partir del año 2011:

".....cuando dichos bienes tengan su origen en explotaciones ubicadas en el territorio provincial o su procedencia, de acuerdo a la documentación respaldatoria, sea la Provincia de Córdoba. En

caso de no poder determinarse el origen o la procedencia de los mencionados bienes se considerará que tiene efectos en la Provincia de Córdoba cuando del instrumento gravado se desprenda que el domicilio del vendedor esté ubicado en la Provincia de Córdoba”.

En consecuencia, de este modo, la obligación de pago del impuesto de Sellos, dependerá del lugar de ubicación de las explotaciones agropecuarias y/o el lugar de procedencia (Vbgr.: mercadería cargada en Córdoba).

b.- Operaciones con granos. Pago a cuenta

En relación con la modificación normativa comentada precedentemente, la misma se complementa con el régimen de pago a cuenta específico para las operaciones con granos.

Hasta el 31/12/2010, el artículo 188 del Código Tributario, contenía un régimen de pago a cuenta del impuesto de Sellos para todos los instrumentos (contratos) en general, según el siguiente texto:

“Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba el monto ingresado en aquella hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado”.

A partir del 01/01/2011, se modifica el citado artículo 188 del Código Tributario del siguiente modo:

*“Por los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios celebrados en la Provincia de Córdoba que hubieran sido repuestos en otra jurisdicción provincial, se admitirá computar como pago a cuenta del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible **y tengan su origen en explotaciones ubicadas fuera de la Provincia de Córdoba o su procedencia, de acuerdo a documentación respaldatoria, sea de la extraña jurisdicción.***

Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad con la extraña jurisdicción, quedando a cargo del interesado la acreditación del pago del impuesto en aquella, en las formas, requisitos y/o condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

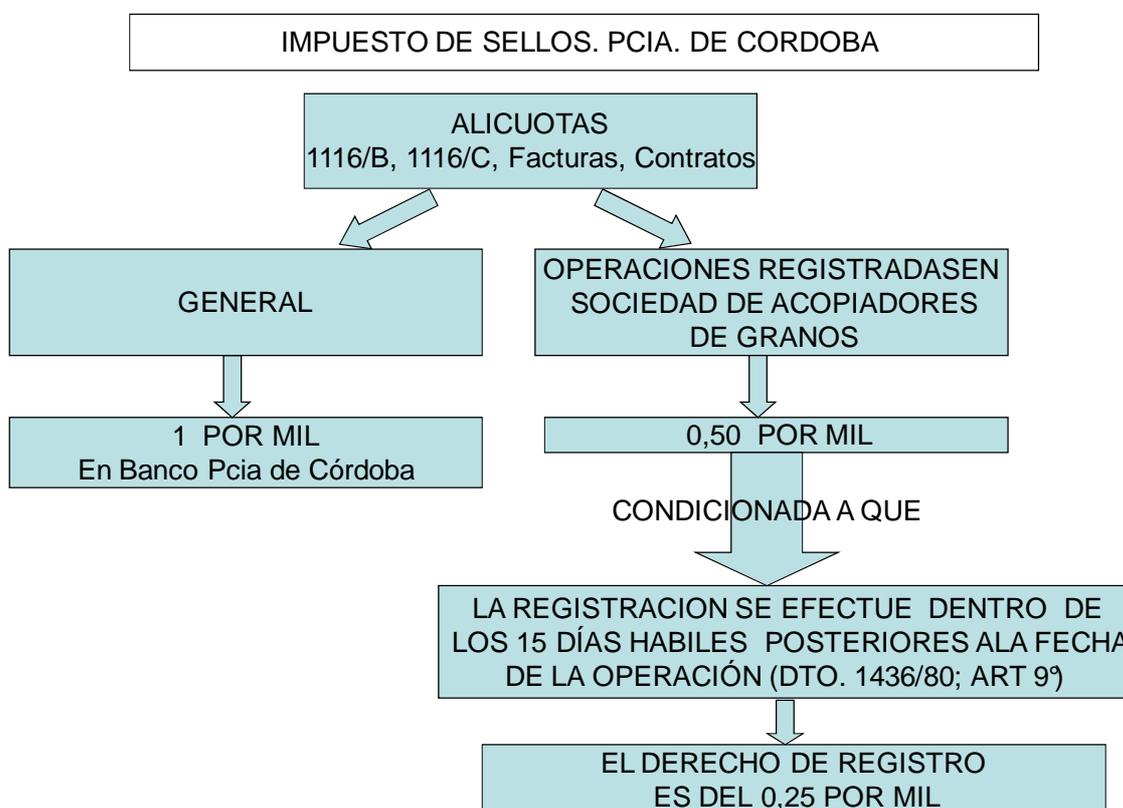
Se entenderá que la referida reciprocidad, con dicha jurisdicción, opera de pleno de derecho cuando aquella tenga establecida en su ordenamiento provincial similar disposición.”

En base al nuevo texto legal, sólo será computable el pago a cuenta en el caso de las operaciones comerciales con granos que tengan origen en explotaciones ubicadas fuera de la provincia de Córdoba.

Efecto Doble Imposición: En base a esta modificación al impuesto de Sellos, el tributo deberá ser ingresado en la provincia de Córdoba. Asimismo, también deberá oblar dicho impuesto el adquirente de los granos radicado en otras (Ej.: Rosario; Pcia. de Santa Fe) de acuerdo a la legislación del impuesto de Sellos de la respectiva provincia.

En base a esta ineludible incidencia tributaria, cabe recomendar la celebración de los contratos de las operaciones secundarias a través de la Bolsa de Cereales de Córdoba, a los fines de que no se generen omisiones en la tributación del impuesto de Sellos de la provincia de Córdoba, con los pertinentes efectos en materia de intereses y multas que deberá soportar el vendedor de Córdoba.

Se mantiene en el artículo 29 de la Ley Impositiva la disposición a partir de la cual *“En los casos que las operaciones sean registradas en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes,...., la alícuota se reducirá en un cincuenta por ciento”*, en base al siguiente esquema:



Liquidaciones mediante Form. 1116/C: A los fines de la determinación del impuesto de Sellos, la base imponible para los intermediarios que operen con los formularios de Mandato/Consignación (1116/C), estará constituida por la comisión y los servicios adicionales (fletes, almacenamiento, secada, etc.) detalladas en dicho formulario.

Si la citada base imponible es menor o igual a \$ 30.000, corresponde tributar el importe fijo de \$ 30 en las entidades bancarias o, alternativamente, la suma de \$ 15 en la Sociedad de Acopiadores de Granos (más el derecho de Registro).

Si la base imponible del impuesto de Sellos es mayor a \$ 30.000, corresponde tributar el impuesto determinado a través de la aplicación de la alícuota del 1 ‰ (uno por mil) en las entidades bancarias o, de otro modo, el 0,50 ‰ (0,50 por mil) en la Sociedad de Acopiadores de Granos (más el derecho de Registro).

Asimismo, cabe aclarar que, a los fines de la conformación de la base imponible del impuesto de Sellos, a la misma se le debe incluir el I.V.A. (10,50 %).

Saludamos atentamente.

Néstor Cáceres y Asociados
9 de julio 565. P. 2º. Of. "A"
Córdoba
T.E. 0351-4224022
www.caceresyasoc.com.ar
nestorcaceres@arnet.com.ar